

Santiago, a veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 25 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, Abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor como su Director, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de FARMACIA SALCOBRAD S.A, cuyo nombre de fantasía es FARMACIA SALCOBRAND, ROL 76.031.071-9-6, representada legalmente por JAIME GUZMÁN GARRIDO, ambos domiciliados en Avenida General Velásquez N°9981, comuna de San Bernardo, Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letra b), 18, 23, 30 y 33° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Servicio que en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de dicha ley y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la exhibición de precios de medicamentos en sus respectivos envases, la exhibición de listas de precios y/o mecanismos de consulta de precios y la información contenida en aquella y de cómo esta última se dirige al consumidor, el Ministro de Fe don Nelson Lafuente Lobos, con fecha 31 de marzo de 2016, pudo certificar en las dependencias de la denunciada ubicada en Paseo Puente N°670, comuna de Santiago, que *en la caja registradora se cobra un precio superior al informado en el listado de precios impreso*

Agrega que la conclusión revelada en el acta y sus antecedentes dan cuenta que la denunciada *cobra por cientos medicamentos un precio superior al informado y exhibido en el listado de precios impreso*, lo que no se adecúa a lo exigido en la ley del consumidor

En cuanto al Derecho, la denuncia sostiene que la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b), 18, 23, 30 y 33 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores; la denunciada no habría cumplido con el deber de entregar información básica comercial, consagrado en el art. 3° letra b) de dicha ley, que tiene por objeto que el consumidor pueda determinar el valor, características básicas y otros aspectos antes de adquirir un producto, lo que no es veraz por la sencilla razón de que existen incoherencias respecto al precio publicado en la lista de precios, en los envases y en las cajas registradoras, siendo dicha responsabilidad del proveedor mantener la debida coherencia entre su lista de precios y sus cajas registradora, cuestión fundamental si se trata de un establecimiento farmacéutico conforme al art. 3 de la misma Ley; de la misma forma, la información contenida en el listado de precios o en los envases de los productos no es coherente con los datos de la caja registradora, por lo que la posibilidad del consumidor de comprobar la veracidad del precio exhibido se ve presumida por un actuar contrario a la ley y constituyen una obligación activa para el proveedor, quien en su carácter de profesional del giro que desarrolla, no puede menos que conocer la normativa analizada y cumplir a cabalidad los mandatos que la misma le impone; precisa el Servicio denunciante que del acta levantada por la Ministro de Fe, la empresa cobra un precio superior al informado en el listado de precios impresos, conductas que, constatadas por el Ministro de Fe, revelan un actuar reñido con la profesionalidad con que deben actuar el proveedor de este rubro, ya que se ve conculcado su derecho a una información veraz y oportuna, viendo vulnerado su derecho a acceder a una información claramente visible y que le permita conocer el verdadero precio de los productos adquirir y sin inducirlo a error o engaño, debido al sobreprecio pagado por el consumidor al momento de celebrar el acto de

consumo de productos farmacéuticos; finalmente solicita la denunciante se aplique a las denunciadas las siguientes multas por cada norma de la Ley N° 19.496 infringida: Art. 3 inciso 1° letra b): 50 UTM, art. 18: 50 UTM, art. 23: 50 UTM, art. 30: 50 UTM y art. 33: 50 UTM; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con costas.

A fojas 58, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y de la abogada Daniela Montebruno Gibert, en representación de la empresa denunciada FARMACIA SALCOBRAND S.A, quien contesta la denuncia mediante minuta agregada a fs.56 y siguientes, allanándose a la denuncia interpuesta y solicita aplicar las menores multas, haciendo presente que reconocen como un hecho efectivo la información de un precio distinto tanto en la caja registradora como en el envase del medicamento; rinde prueba documental, reiterando los documentos acompañado desde fs. 45 a 55, ambas inclusive, las que fueron objetadas y observadas por la denunciante a fs. 60.

La parte denunciante del Servicio Nacional del Consumidor reitera los documentos acompañados a fs. 1 a 24, ambas inclusive y rinde documental agregada a fs. 113 a 122, los que se tuvieron acompañados con citación, sin ser objetados por la denunciada.

Resolución de fojas 63 vta. que decreta autos para fallo.

CONSIDERANDO:

Sobre la acción infraccional:

1º) Que este proceso se ha iniciado por denuncia del órgano público competente, y que en comparendo del que da cuenta acta de fojas 58, la denunciada FARMACIAS SALCOBRAND S.A, a través de su abogado Alberto Novoa Pacheco, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor y solicitó que sea condenada al multas mínimas o al monto que el tribunal estime de justicia, sin costas.

2º) Que al allanarse la denunciada a la denuncia, admite los hechos en que ésta se funda, lo que unido a la documentación rolante a fs. 1 a 24, constituyen antecedentes múltiples y concordantes que permiten establecer que efectivamente la denunciada informó un precio distinto al que se establecía en el listado de precios, los que eran incoherentes con los ingresados tanto en la caja registradora como en los mismos envases de los medicamentos ofrecidos, infringiendo el derecho a la veracidad y oportunidad de la información con que deben contar los consumidores antes de perfeccionar el acto de consumo en el local farmacéutico, cuestión esencial sobre todo si sucede en el rubro que maneja comercialmente la denunciada, lo que opta a un decisión de libre consumo debido a que la veracidad del precio exhibido se ve suprimida por el actuar de esta última y que es contrario a la ley, atendido lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1 letra b), 18, 23, 30 y 33 de la Ley N° 19.496, por lo que la denunciada será sancionada en la forma que se indica más adelante por infringir dichas disposiciones legales.

3º) Que por haberse allanado a la denuncia la denunciada, y no obstante que será condenada por los hechos que se le imputa, no se le

condenará en costas.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 45 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, arts.1437 y siguientes del Código Civil, 17 de la Ley 18.287, 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231, SE RESUELVE:

A.- Que acoge la denuncia y se condena a FARMACIA SALCOBRAND S.A, representada por JAIME GUZMÁN GARRIDO, al pago de una multa equivalente al momento de su pago efectivo, a QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, como infractora a los artículos 3° inciso 1 letra b), 18, 23, 30 y 33° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, infracciones establecidas en el considerando 2° de esta sentencia.

B.- Que cada parte pagará sus costas.

Si la condenada no pagare la multa aquí establecida dentro del plazo legal, dése cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de reclusión nocturna contra su representante legal.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Fabiola Maldonado Hernández, juez subrogante.

Autoriza doña Carmen Vásquez Jélvez, secretaria subrogante.



5-12-16
17⁰⁰



6921095

Robert Johnson

Santiago a seis de Febrero de
del mil dieciséis.

• Certifico que las partes no han
aducido recurso alguno en contra
de la sentencia definitiva de auto
nuncio de la plaza legal, en que se
reconoce la reunión.